



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03560-2008-PHC/TC
PUNO
BERNABE SULLCA SULLCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, (Arequipa) 5 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernabé Sullca Sullca contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Descentralizada de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 82, su fecha 15 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el Capitán PNP Jaime Valdivia Zorrilla; el Jefe de la DEINCRI PNP Juliaca y el personal especializado de la DEINCRI PNP Lima, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la integridad física; a no ser sometido a tortura, a no ser incomunicado en caso de detención, y a ser asistido por un abogado defensor de su elección.

Refiere que desde que se produjo su detención ha sido objeto de maltratos físicos y psicológicos por parte del personal de la DIVINCRI, donde incluso fue trasladado a un lugar distinto del puesto policial para tal fin. Agrega que también ha sido incomunicado de manera injustificada, tan es así que no ha podido entrevistarse con su abogado defensor ni con sus familiares. En su declaración indagatoria de fecha 8 de abril de 2008 (fojas 9) reitera que ha sido objeto de maltratos físicos y psicológicos para autoinculparse e involucrar a otras personas, aunque precisa que actualmente sí puede conversar con su abogado defensor. Por último, señala que el médico legista le ha dicho que se encuentra bien, pese a que el examen fue externo y superficial.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 25º del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03560-2008-PHC/TC
PUNO
BERNABE SULLCA SULLCA

Procesal Constitucional señala que el proceso de hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o viole los derechos invocados que enunciativamente conforman la libertad individual.

3. Que no obstante ello, resulta oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia de la demanda de hábeas corpus antes que emitir un pronunciamiento de fondo. Y es que, si bien es cierto el artículo 1º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también es cierto que, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho o derechos invocados es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que en tal caso se ha producido la sustracción de materia.
4. Que en el caso constitucional de autos, a fojas 126 obra el Informe Médico N° 102-2008-INPE-22-811-ADS-LC, del 2 de mayo de 2008, mediante el cual se aprecia que el recurrente ingresó al Establecimiento Penitenciario de Juliaca con fecha 9 de abril de 2008, lo que se encuentra corroborado con el escrito de fecha 5 de mayo de 2008 (fojas 117); de lo que se colige que a la fecha el recurrente no se encuentra bajo la sujeción de los policías emplazados, sino cumpliendo una orden judicial de detención en el referido centro penitenciario; por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre la alegada afectación de los derechos invocados al haberse producido la sustracción de la materia justiciable.
5. Que finalmente, conforme sostiene el accionante, los hechos antes descritos revisten las características de un ilícito penal en su agravio, por lo que corresponde a este Colegiado remitir copias certificadas de todo lo actuado al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por sustracción de la materia.
2. Disponer la remisión de copias certificadas al Ministerio Público (Distrito Judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03560-2008-PHC/TC
PUNO
BERNABE SULLCA SULLCA

de Puno) a efectos de que proceda conforme a lo dispuesto en el considerando 5 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL